



**SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO
DE LA RESOLUCION DICTADA EN
EL EXPEDIENTE ST-JDC-655/2024.**

**CUADERNO INCIDENTAL CI-
04/2024**

JUICIO PRINCIPAL: PES-16/2024

INCIDENTISTAS: NIKOLA VARGOVA.

**DENUNCIADOS: ANILÚ SALAZAR
MEJÍA, ABRAHAM MÉNDEZ
PALOMARES Y BELISARIO ROMERO
SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO**

**PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS
PANIAGUA**

**AUXILIAR DE PONENCIA: DIANA
LAURA PEREGRINA LUNA.**

Colima, Colima, a 18 de diciembre de 2024¹.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que se emite en cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JDC-655/2024, por la que se ordenó revocar parcialmente la interlocutoria de fecha veinticinco de octubre del año en curso, por la que se resolvió el **incidente de incumplimiento** de sentencia identificado con la clave **CI-04/2024** promovido por la ciudadana Nikola Vargova, respecto de la sentencia definitiva dictada el ocho de julio, por el Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado con la clave y número de expediente PES-16/2024; únicamente por lo relativo a tener por efectuada la disculpa pública y emitir una nueva resolución incidental en los términos de las directrices del fallo que se cumplimenta, estableciendo los elementos mínimos de la disculpa pública, dejando intocadas las demás consideraciones relativas a tener fundado parcialmente el incidente.

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2024.

ANTECEDENTES

I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. Presentación de la denuncia.

El veintidós de abril de la presente anualidad, la ciudadana Nikola Vargova, que en su momento se ostentaba con el su carácter de candidata a diputada local por el distrito 7, propuesta por el partido Fuerza por México Colima, presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² de Colima, en contra de la y los ciudadanos Anilú Salazar Mejía, Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

2. Remisión de la denuncia al OPLE.

El veintitrés de abril siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE recibió la denuncia presentada, y acordó el otorgamiento de medidas de protección y cautelares en favor de la denunciante, analizó el contenido de los hechos denunciados y en función de los criterios de competencias determinó su remisión al Instituto Electoral del Estado de Colima para que el ámbito de sus atribuciones determinará lo conducente.

3. Recepción ante el OPLE.

El veinticinco de abril posterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima recibió las constancias respectivas de la denuncia presentada por la ciudadana Nikola Vargova.

4. Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer y dictado de medidas cautelares.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas acordó radicar y admitir la denuncia indicada en supra líneas, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-17/2024**; tuvo por ofrecidos los medios de prueba, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor

² En lo subsecuente INE

proveer, y la certificación de las pruebas ofertadas por la denunciante, y determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

5. Emplazamiento a audiencia.

Llevadas a cabo las diligencias necesarias, el dieciocho de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE solicitó al Secretario Ejecutivo llevar a cabo la certificación correspondiente de seis links³ proporcionados por la denunciante, y acordó el emplazamiento a las partes, a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalándose como fecha y lugar para que tuviera verificativo, las 10:30 diez horas con treinta minutos, del veinticinco de junio, en el Consejo General del IEE.

6. Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El veinticinco de junio siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la presencia de las partes, a excepción de la denunciada ciudadana Anilú Salazar Mejía, quien no compareció, no obstante que de autos se desprende que fue oportuna y legalmente notificada del presente sumario.

Así, en la audiencia se le dio el uso de la voz a la parte denunciada, para la contestación de la denuncia; se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y se presentaron los alegatos correspondientes.

7. Remisión de expediente, turno y radicación.

El veintinueve de junio siguiente, mediante oficio número IEEC/CDQM-119/2024 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Nikola Vargova. Luego entonces, por acuerdo del día siguiente se ordenó registrar la denuncia con la clave y número de expediente **PES-16/2024**, y turnarse el mismo a la ponencia del Magistrado

³ <https://www.facebook.com/share/p/FEF8wfgXEhzH2goy/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/vUWfZFCda1groYdd/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/EMZzwUb2cUa4QV3T/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/U3zwf7TH1c15mfZG/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/czxPA9RCbo8jcmx5/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/2xxUYZhmctn7zaaJ/?mibextid=xfxF2i>

José Luis Puente Anguiano, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

8. Sentencia definitiva.

El ocho de julio, este Tribunal resolvió, en definitiva, dentro del expediente PES-16/2024, en que se tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, a los ciudadanos Anilú Salazar Mejía, Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, imponiéndose al respecto las medidas de reparación y de no repetición que se consideraron pertinentes en el presente caso.

II. INDICENTE DE INCUMPLIMIENTO

- 1. Interposición de incidente.** El veinticuatro de septiembre, la ciudadana actora Nikola Vargova, presentó ante este Tribunal, escrito mediante el cual promueve el incidente de incumplimiento y ejecución de sentencia, respecto de la emitida el ocho de julio, dentro del expediente PES-16/2024.
- 2. Radicación, vista y turno.** Mediante acuerdo del día siguiente, se ordenó formar el **cuaderno incidental**, radicándolo bajo la clave y número **CI-04/2024**, y asimismo, dar vista a los ciudadanos Anilú Salazar Mejía, Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez con el escrito presentado por la ciudadana Nikola Vargova, para que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo correspondiente, manifestaran lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado a los mencionados el siete de octubre del presente año; y posteriormente turnarse dicho incidente a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano, toda vez que fue el ponente en el procedimiento especial sancionador que deriva del presente incidente.
- 3. Desahogo de vista.** El diez de octubre posterior, los ciudadanos Belisario Romero Sánchez y Abraham Méndez Palomares, presentaron escritos dando cumplimiento a la vista notificada por este Órgano Jurisdiccional, por lo que, mediante acuerdo del día siguiente se les tuvo dando

contestación a la citada vista, no así la ciudadana Anilú Salazar Mejía, quien no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento de sentencia que nos ocupa.

4. **Resolución incidental.** El veinticinco de octubre, este Órgano Jurisdiccional resolvió el incidente como improcedentes respecto de los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romeros Sánchez, debido a que de las constancias se advirtió que el 26 de septiembre efectuaron la disculpa pública, y procedente en torno a la denunciada Anilú Salazar Mejía por no dar contestación en el incidente de mérito.
5. **Impugnación de la resolución incidental.** El seis de noviembre, la ciudadana Nikola Vargova presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca en contra de la resolución incidental antes descrita, emitida por este Tribunal.
6. **Resolución por la Sala Regional Toluca.** El trece de diciembre, la Sala Regional Toluca determinó revocar parcialmente la resolución incidental emitida por este órgano jurisdiccional únicamente por lo relativo a tener efectuada la disculpa pública y para los efectos precisados en el considerando sexto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal, es competente para conocer y resolver en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 270, 279, fracción IX, 317 último párrafo, 321 último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, los cuales otorgan competencia para conocer el Procedimiento Especial Sancionador en el entendido de que dicha competencia incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento y ejecución de las resoluciones dictadas.

Asimismo, de conformidad con la Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA**

EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”, así como el “Capítulo III, “Del cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Tribunal, medios de apremio y correcciones disciplinarias”, Título Sexto de la Ley de Medios, en el que se faculta a este Tribunal a la aplicación de distintos medios de apremio para hacer cumplir nuestras resoluciones.

SEGUNDO. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

1. Materia de cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral.

En cuanto a la materia de cumplimiento, a saber, en la sentencia dictada en el PES-16/2024, se tuvo por acreditada la infracción alegada, en el sentido siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: *Se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la ciudadana NIKOLA VARGOVA, atribuida a la ciudadana Anilú Salazar Mejía, y a los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez.*

SEGUNDO: *Se impone, a la ciudadana Anilú Salazar Mejía, y a los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, como sanción, una **amonestación pública**, en razón de las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.*

TERCERO: *Como **medidas de no repetición** se ordena a la ciudadana Anilú Salazar Mejía, y a los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, ofrecer una disculpa pública a la ciudadana NIKOLA VARGOVA, en los términos plasmados en la presente sentencia y, en lo sucesivo, deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta similar a la aquí analizada y con la cual se acreditó la infracción de mérito, por lo que deberán sujetar su actuar, en los ámbitos público y privado a las disposiciones legales aplicables en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

CUARTO: *Como **medida de reparación integral**, se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Colima, con la presente resolución, en el entendido de que, este Tribunal le informe lo conducente, para que, en su oportunidad, se lleve a cabo la inscripción en el registro correspondiente.*

2. . Planteamientos.

- **Parte actora incidental.**

La parte actora en su escrito incidental, señaló que, a la fecha de la presentación del incidente de incumplimiento, los sentenciados no habían dado cumplimiento con la sanción de disculpa pública y tampoco se les inscribió en el Registro de las personas sancionadas por la comisión de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

- **Denunciados.**

Los ciudadanos Belisario Romero Sánchez y Abraham Méndez Palomares en sus escritos de contestación a la vista, adujeron que con fecha veintiséis de septiembre del presente año, a través del mismo medio de comunicación en donde se cometió la infracción se cumplió con la disculpa pública a favor de la denunciante, misma que se encuentra en la siguiente liga web:

<https://www.facebook.com/NoticiasTecomán/videos/84703005056786>

[8](#).

TERCERA. CONSIDERACIONES INTOCADAS POR LA RESOLUCIÓN DE LA SALA TOLUCA.

Ahora bien, la resolución dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-655/2024 determinó en el RESOLUTIVO PRIMERO, revocar la sentencia incidental impugnada, **“en la parte que fue materia de impugnación”**, para los efectos previstos en el considerando sexto del propio fallo.

Asimismo, al ocuparse del ESTUDIO DE FONDO en el considerando QUINTO, la Sala Toluca acotó que, en el caso a estudio, la actora se inconformó esencialmente con el pronunciamiento de este Tribunal que tuvo por cumplida la sentencia definitiva dictada en el procedimiento especial sancionador en cuanto a los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, porque la disculpa pública a la actora no se ajustó a la forma y términos ordenados.

Atento a lo anterior, el cumplimiento de la resolución de la Sala Toluca, se constriñe a lo relativo a las disculpas públicas de los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, toda vez que, fue la materia de estudio y resolución por parte de la referida Sala, en consecuencia, la sentencia incidental de fecha veinticinco de octubre pasado, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, debe subsistir íntegramente en las consideraciones siguientes:

- Que resulta fundado el incidente planteado, en lo que se refiere a las sanciones impuestas a la ciudadana Anilú Salazar Mejía, así como a la vista ordenada al Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en el considerando CUARTO de la sentencia definitiva dictada en el **PES-16/2024**, por lo que en consecuencia, se ordena requerir a la ciudadana Anilú Salazar Mejía a efecto de que en un término no mayor de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente interlocutoria, acredite ante este Tribunal haber ofrecido la disculpa pública a que se fue condenada en la sentencia definitiva del ocho de julio del presente, dictada en el expediente principal, bajo apercibimiento legal que en caso de no hacerlo se le impondrá cualquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Que también resulta fundado el incidente de incumplimiento promovido, en lo que se refiere al cumplimiento del resolutivo CUARTO de la sentencia en cuestión.
- Atento a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, para que de inmediato, mediante oficio correspondiente notifique la sentencia definitiva del ocho de julio del presente, al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en los términos y para los efectos precisados en el considerando CUARTO de la referida sentencia definitiva.

CUARTO. INTERLOCUTORIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2024.

Por sentencia interlocutoria del veinticinco de octubre del año que transcurre, dictada en el Cuaderno Incidentar CI-04/2024, se determinó lo siguiente:

“Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO: *Es improcedente el incidente de incumplimiento promovido por la parte actora incidentista en lo relativo a la disculpa pública de los ciudadanos Belisario Romero Sánchez y Abraham Méndez Palomares, en términos de lo resuelto en el último considerando de la presente interlocutoria.*

SEGUNDO: *Es procedente el incidente de incumplimiento promovido por la parte actora incidentista en lo relativo a la disculpa pública de la ciudadana Anilú Salazar Mejía, en términos de lo resuelto en el último considerando de la presente interlocutoria, en consecuencia; se ordena requerir a la ciudadana Anilú Salazar Mejía a efecto de que en un término no mayor de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente interlocutoria, acredite ante este Tribunal haber ofrecido la disculpa pública a que se fue condenada en la sentencia definitiva del ocho de julio del presente, dictada en el expediente principal, bajo apercibimiento legal que en caso de no hacerlo se le impondrá cualquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

TERCERO: *Es fundado el incidente de incumplimiento promovido por la parte actora incidentista en lo relativo al cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en el resolutivo CUARTO de la sentencia definitiva dictada en el principal, en consecuencia; se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, para que de inmediato notifique mediante oficio correspondiente la sentencia definitiva del ocho de julio del presente, al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en los términos y para los efectos precisados en el considerando CUARTO de la sentencia referida.”*

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Inconforme con la resolución anterior, con fecha seis de noviembre, la actora Nikola Vargova interpuso “recurso de impugnación”, mismo que se remitió a la Sala Regional Toluca en donde se reencauzó a Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **ST-JDC-655/2024**.

SEXTO. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE ST-JDC-655/2024. Con fecha trece de diciembre del presente año, la Sala Regional Toluca dictó sentencia por la

que resolvió el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Nikola Vargova, contra la incidental del veinticinco de octubre pasado por la que se había resuelto el Incidente de Incumplimiento identificado como **CI-04/2024**, cuyo sentido de la misma se basó en las siguientes consideraciones:

“QUINTO. Estudio de fondo.

Esencialmente, la actora se inconforma con el pronunciamiento de la responsable que tuvo por cumplida la sentencia definitiva dictada en el procedimiento especial sancionador en cuanto a los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, porque la disculpa pública a la actora se ajustó a la forma y términos ordenados.

Al respecto, la enjuiciante manifiesta que ello le causa agravio porque se pasó por alto que Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez en el programa "CON TODO" manifestaron que la disculpa la ofrecieron por órdenes del tribunal y en ningún momento reconocen haber ejercido violencia política en razón de género en contra de la actora ni reconocen los hechos ni aceptan su responsabilidad y mucho menos contribuyen a dignificarle como víctima.

Señala además que, no cumplieron con las medidas de no repetición, que son aquellas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado las víctimas mediante la dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, por tanto, los obligados tenían que haber reconocido su responsabilidad por los actos que cometieron y que fueron determinados como actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, además de restituirle el derecho a vivir una vida libre de violencia, libre de estereotipos, de discriminación por etnia, por credo, por su raza.

Asimismo, considera que la disculpa pública debería contener:

- I. La precisión del hecho constitutivo de violencia política de género, sin que incurra en revictimizar a la víctima, es decir, sin que la propia disculpa reviva las situaciones que provocaron la sanción;*
- II. El reconocimiento de la responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de VPMRG.*
- III. La identificación pública de la víctima, previa manifestación de su libre consentimiento;*
- IV. La aceptación expresa de la necesidad de reparar el daño, por lo que queda estrictamente prohibido mencionar que se realiza por orden del Tribunal; y*
- V. El reconocimiento de las cualidades, aptitudes o méritos de la víctima, como titular de derechos político-electorales.*

Precisa que, no Cuenta con copia certificada ni fotostática de la certificación de los hechos que presentaron los denunciados Belisario Romero Sánchez y Abraham Méndez Palomares en la supuesta "disculpa pública" realizada en el Noticiero "CON TODO", que dirige el primero de los nombrados y que no fue anexada a la

notificación que se le realizó el 28 de octubre de la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente.

En esa virtud, considera que la sentencia definitiva no se cumple porque le ordena a las personas Anilú Salazar Mejía, Belisario Romero Sánchez y Abraham Méndez Palomares que la disculpa pública la realizaran con "el debido respeto y con lenguaje inclusivo", requisito que no se cumplió ya que en ningún momento de su "disculpa pública" realizada el 26 de septiembre reconocen haber cometido los hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género que ejercieron en su contra en el noticiero "CON TODO" de fecha 12 de abril de 2024, y tampoco le dignifican, sino que, por el contrario, realzan manifestaciones sarcásticas ni siquiera pronuncian su nombre sino le mencionan como "esa persona" y siguen violando su dignidad humana.

Así, la enjuiciante observa que lo que realizaron no es una disculpa pública, pues se aprecia en sus expresiones que se justifican, denuestan la resolución del Tribunal y de la Sala Superior, y niegan las acciones, al afirmar textualmente lo siguiente: "por las palabras que se pudieran haber dicho", "dos palabras que tienen origen jurídico", evaden su responsabilidad y afirman que obtuvieron Sentencia en su contra por el sólo hecho de que son mujeres quienes emitieron la resolución en el Instituto Electoral del Estado de Colima y que este Tribunal ratificó.

Hace valer que, en la "disculpa pública" realizada por Belisario Romero Sánchez y Abraham Méndez Palomares, vuelven a cometer violencia política en razón de género al revictimizarle y no cumplir con los tres parámetros que debe contener como base mínima una disculpa pública.

Alega que, en el marco de la supuesta disculpa, Abraham dice: "pude ser el rey del mundo, pero encontré mujeres a mi paso"; tratando de señalar con ello que las mujeres son un obstáculo en su vida, que él no es violento, sino que las mujeres se interponen en su camino.

De igual forma, considera que con los comentarios que hicieron en la disculpa pública sobre las mujeres que habían intervenido en la cadena impugnativa, hacen mofa de la presencia de las mujeres en espacios de decisión.

La actora observa que cuando refiere Abraham Méndez que estaba dando cumplimiento a la sanción, dice que lo hace a través de ese programa donde se supone que se dijeron al aire y tienen un contexto jurídico y por ende no son discriminatorias, pero que el tribunal electoral emitió una sanción, desconociendo por qué fueron sancionados y tratan de minimizar el impacto y la propia resolución al referir: "es que los Magistrados de la Sala Superior resuelven según amanezcan de buenas o de malas... "

Alega que no puede haber disculpa cuando los agresores se están anteponiendo como víctimas de las mujeres, a pesar de que la resolución determinó que ella es la víctima y ellos los violentadores, que ahora se quejan por cosas que ellos consideran que no son violentas, al grado de que Abraham Méndez dice: "de mi parte pido

una disculpa pública a Nikola por las palabras que se pudieron haber dicho, en este programa, y que se sintió ofendida, y que fueron dos palabras "que era rusa y que era putativa colimense.

Además, menciona que a lo largo de la "disculpa pública" no le dignifican como víctima, al contrario, no la reconocen como tal, sino se asumen como víctimas de las mujeres, de los tribunales y de ella, además perciben que quienes realizaron la investigación, la sanción y las medidas de reparación y .no repetición las realizaron desfavorablemente para ellos por el sólo hecho de que son mujeres, manifestación aún más violenta hacia las mujeres en razón de su género.

Afirma que, los precedentes que se han emitido con respecto al tema de las disculpas públicas, tales como la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-JDC-24/2023 emitida por la Sala Regional Guadalajara con fecha once de mayo del dos mil veintitrés señala que "Para que la disculpa pública como medida de reparación sea efectiva en casos de violencia política contra las Mujeres en Razón de Género, es necesario que incluya el reconocimiento expreso de los hechos".

Aunado a ello, argumenta que una disculpa pública es un componente de la reparación integral, según lo estipulado en la resolución de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que proclama los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones.

En el mismo sentido, señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las medidas de satisfacción tienen como objetivo primordial la reintegración de la dignidad de las víctimas de violaciones a derechos humanos y, en ese sentido, ayudan a reorientar su vida y/o su memoria y también buscan el reconocimiento de la dignidad las víctimas y lo transmitir un mensaje de reprobación oficial a las violaciones a derechos humanos y evitar que las mencionadas violaciones puedan repetirse.

Al respecto, argumenta que, en la mayoría de sus casos, ha desarrollado un catálogo amplio sobre las medidas de satisfacción, dentro de las que se encuentran: la publicación o difusión de la Sentencia; los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, a la que comúnmente se le ha llamado disculpa pública; las medidas en conmemoración de las víctimas, o hechos y derechos; las becas de estudio y becas conmemorativas así como las medidas socioeconómicas de reparación colectiva, entre otras. Afirma que no es casual que, tanto en el estado de Aguascalientes como en el Estado de México, se encuentran ya en la clarificación del contenido de la medida de reparación denominada "disculpas Públicas, pues éstas no pueden quedar bajo el arbitrio y libre albedrío de las personas transgresoras de los derechos humanos de las mujeres, por lo que, en ese sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes avaló en la sesión ordinaria de enero del año 2023 el proyecto de acuerdo de los "Lineamientos que regulan la disculpa pública que se ofrece a las

víctimas del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Aguascalientes", elaborados por el Instituto y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Aguascalientes, en cumplimiento al Decreto 256, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 2 de enero de 2023, el cual vincula a las autoridades electorales estatales a realizar dichos lineamientos en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, señala que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México publicó en su gaceta número 380 del 03 de noviembre del 2022, su "Protocolo para ofrecer una disculpa pública derivada de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México" ambos documentos contemplan las medidas de reparación satisfacción con los requisitos que deben contener un disculpa pública, a saber: 1) Reconocimiento de los Hechos, 2) Aceptación de su Responsabilidad y 3) la Dignificación de la víctima.

Por otro lado, manifiesta que, la resolución del incidente no fue suficientemente fundada y motivada, porque pareciera que no tomó en cuenta ni la forma ni el fondo de un acto que pretendió ser una "disculpa pública", pues no se cumple es con los protocolos que ya existen para emitir disculpas públicas.

*Al respecto, con carácter de orientador señala que en los **LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA DISCULPA PÚBLICA QUE SE OFRECE A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES** se establece que:*

QUINTO. *La disculpa pública deberá contener:*

- I. La precisión del hecho constitutivo de VPMRG, sin que incurra en revictimizar a la víctima, es decir, sin que la propia disculpa reviva las situaciones que provocaron la sanción;*
- II. El reconocimiento de la responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de VPMRG;*
- III. La identificación pública de la víctima, previa manifestación de su libre consentimiento;*
- IV. La aceptación expresa de la necesidad de reparar el daño, por lo que queda estrictamente prohibido mencionar que se realiza por orden del Tribunal; y*
- V. El reconocimiento de las cualidades, aptitudes o méritos de la víctima, como titular de derechos político-electorales.*

De lo anterior, la actora desprende que, no hay tal disculpa en la forma en la que la realizan los denunciados, sin que pase por alto que en el Considerando Primero únicamente se menciona la liga de la página de facebook donde los denunciados pretendía ofrecer la disculpa pública, omitiendo el Tribunal Electoral del Estado de Colima requerir al denunciado Abraham Méndez Palomares que informe si ofreció disculpa pública en el medio radiofónico EXA 99.7 Colima donde también ejerció violencia política en razón de género el mismo día 12 de abril, ya que no existen constancias de su cumplimiento.

Finalmente, discute que, en el resolutivo segundo de la sentencia interlocutoria de 25 de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Colima omitió especificar qué tipo de medida de apremio impone a la denunciada Anilú Salazar Mejía, conforme al artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio de esta Sala los argumentos resultan parcialmente fundados.

Del análisis efectuado a los argumentos vertidos al formular la disculpa pública que nos ocupa, se advierte que los obligados incurrieron nuevamente en la manifestación de conceptos que no Cumplen los estándares de reparación de derechos humanos, además de que no permiten observar una admisión de su responsabilidad en las conductas de violencia política en razón de género contra las mujeres, lo que no contribuye a la redignificación de la afectada, ahora enjuiciante.

Parámetros domésticos e internacionales sobre la reparación de derechos humanos. Disculpa pública Internacionalmente, se ha considerado que toda violación a derechos humanos entraña la obligación de una reparación integral, y en 'este sentido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de otros instrumentos internacionales, han contribuido mucho al respecto.

En cuanto a este punto, las posibilidades son vastas y van desde las compensaciones materiales, medidas de rehabilitación y satisfacción, entre otras.

Así, se ha considerado que, las disculpas públicas como parte de las medidas de satisfacción en las reparaciones en derechos humanos son importantes, porque ayudan a fomentar una cultura de su respeto. Por ello, se ha dicho que el contenido, el tono y el momento de las disculpas son cruciales, siendo las más eficaces aquellas que son inequívocas, que no quedan diluidas con un lenguaje restrictivo diseñado para limitar su alcance o para desviar la culpabilidad, considerándose incluso factores significativos el lenguaje hablado, el acceso a materiales escritos, verbales o grabados, el lugar donde se desarrollan y hasta el lenguaje corporal y la apariencia de la persona que ofrece las disculpas.

Asimismo, se ha considerado que un ingrediente reparatorio fundamental, no sólo para las víctimas sino para la sociedad en su conjunto, son los recuentos y pedidos de perdón por los perpetradores y los reconocimientos de responsabilidad, dado que la plena confesión de los hechos en los que se podría haber tenido responsabilidad es un ingrediente ineludible - pero no único - de la reparación.

Además de que es un mensaje hacia la sociedad de cara a cerrar el camino de la violencia como ruta para el procesamiento de las diferencias políticas o sociales.

En el ámbito nacional, la Ley General de Víctimas establece en el artículo 73, fracción IV, a la disculpa pública de parte del Estado, los

autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos humanos, como medida de satisfacción, misma que debe incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Asimismo, en materia electoral, la Sala Superior de este tribunal ha identificado algunos elementos para llevar a cabo una disculpa pública, como:

- a) Ofrecerse en propia voz quien cometió el agravio.*
- b) Hacerlo en el mismo medio en el que se cometió.*
- c) En casos particulares, se debe realizar de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular a nombres, con la finalidad de evitar revictimización.*
- d) No hacer pronunciamiento, referencias, réplica manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública.*

Con ello, se ha pretendido que la persona que cometió violencia política en razón de género tenga consciencia sobre la gravedad de la violencia que sus expresiones ejercieron contra las personas afectadas, siendo además relevante evitar la revictimización, así como que quienes hayan sido afectados reciban un reconocimiento de sus derechos que les restituya en el ejercicio político-electorales. Igualmente, es relevante el aspecto educativo y disuasorio de más violencia entre las partes y en la Sociedad, por lo que los posicionamientos en los que se ponga en duda la corrección, legalidad o legitimidad de la orden de disculpa no pueden tener cabida en la disculpa o en su contexto de su emisión.

Contexto.

Ahora bien, en la especie, la enjuiciante, quien se registró como candidata a una diputación local, por el Distrito 7 del Estado de Colima, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Colima, en el reciente proceso electoral, presentó una denuncia en contra de las personas ciudadanas Anilú Salazar Mejía, Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, por expresiones constitutivas de violencia política de género en su contra, que vertieron en el programa informativo digital "CON TODO".

Al resolver el procedimiento especial sancionador correspondiente, mediante sentencia de 8 de julio de 2024, el tribunal local determinó que se habían acreditado los hechos denunciados, así como la responsabilidad de: las personas señaladas, analizando los elementos de su configuración sobre los elementos de género, de la siguiente manera:

5. Si se basó en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres.

*Este elemento se actualiza plenamente toda vez que las expresiones acreditadas y atribuidas a los ciudadanos **ABRAHAM MENDEZ PALOMARES, BELISARIO ROMERO SANCHEZ y. ANILÚ SALAZAR,** de la forma siguiente:*

- > "venta de Eslovaquia"
- > "la famosa rusa"
- > "estaba pera contra ella".
- > "le dicen la loca de San Blas en Manzanillo"
- > "diles que metan a la cárcel a cualquiera de las cuatro a ver si lo logran"
- > "no, yo creo que la gente pagaría para que no salgan"
- > "desgraciadamente la Licenciada Vargova quería cincuenta mil"
- > Tengan cuidado con esa abogada Rusa, parece un Ángel pero es el Diablo de DINERERA SE LLAMA NIKOLA VARGOVA KUCIAVOVA ALIAS "LA NIKOLASA" "la SATANICA de Nikola Vargova Kuciakova, CONMIGO TOPAN ESTÚPIDAS MANZANAS PODRIDAS EN GUSANADAS LOMBRICES DE AGUA PUERCA".

Por tanto, en el tema que se cuestiona, el tribunal responsable impuso como medida de no repetición, la siguiente:

De esta manera, estando contempladas las medidas de no repetición en el artículo 303 TER del Código Electoral del Estado y valorando las circunstancias concretas del caso, se dictan las siguientes:

" **Disculpa pública.** Los ciudadanos **ANILÚ SALAZAR MEJIA, ABRAHAM MENDEZ PALOMARES Y BELISARIO ROMERO SÁNCHEZ**, deberán ofrecer una disculpa pública a la ciudadana NIKOLA VARGOVA a través del programa "CON TODO del NOTICIERO EL OBSERVATORIO NOTICIAS", medio de comunicación digital a través del cual se acredita la difusión de los hechos denunciados y con el cuál se acreditó violencia política contra las mujeres en razón de género.

En tal sentido, la disculpa deberá ofrecerse, en el plazo máximo de 5 días hábiles, contadas a partir del día siguiente en que se realice la notificación de mérito, en horario matutino o vespertino, debiendo conducirse con respeto y con un lenguaje inclusivo. Informando el cumplimiento a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Bajo esas consideraciones, el tribunal local señaló en los puntos resolutivos:

PRIMERO: Se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la ciudadana NIKOLA VARGOVA, atribuida a la ciudadana Anilú Salazar Mejía, v a los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez.

SEGUNDO: Se impone, a la ciudadana Anilú Salazar Mejía, y a los ciudadanos Abraham Méndez Palomares

y Belisario Romero Sánchez, como sanción, una amonestación pública, en razón de las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

TERCERO: Como medidas de no repetición se ordena a la ciudadana Anilú Salazar Mejía, y a los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, ofrecer una disculpa pública a la ciudadana NIKOLA VARGOVA, en los términos plasmados en la presente sentencia y, en lo Sucesivo, deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta similar a la aquí analizada y con la cual se acreditó la infracción de mérito, por lo que deberán sujetar su actuar, en los ámbitos público y privado a las disposiciones legales aplicables en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTO: Como medida de reparación integral, se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Colima, con la presente resolución, en el entendido de que, este Tribunal le informe lo conducente, para que, en su oportunidad, se lleve a cabo la inscripción en el registro correspondiente.

Ahora bien, tal fallo fue confirmado por esta Sala, en los autos del expediente ST-JDC-446/2024 y acumulado, al considerar que la impugnación que hicieron Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, resultó inoperante, pues sus agravios no se dirigieron a cuestionar de manera eficaz las consideraciones en que la responsable sustentó su determinación, es decir, omitieron expresar en sus agravios los argumentos casuísticos mínimos o las razones jurídicas que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada y tampoco refirieron en las demandas en qué consistió el indebido estudio realizado por la responsable; esto es, no precisaron por qué estudio actualizó de manera indebida la conducta denunciada y, en su caso, qué debió concluir la responsable respecto de esto, sin exponer de manera clara por que la responsable indebidamente arribó a tal conclusión.

Posteriormente, el recurso de reconsideración intentado en contra de la sentencia emitida por esta Sala interpuesto ante la Sala Superior fue desechado al resultar extemporáneo, porque el plazo legal para su interposición son 3 días y no 4 como lo firma Abraham Méndez Palomares en el programa donde expuso la disculpa pública.

Una vez que dicho fallo quedó firme, el 24 de septiembre la actora interpuso incidente de incumplimiento.

Así, durante la sustanciación del mismo, las personas denunciadas Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez comparecieron para informar que la disculpa pública la llevaron a cabo el 26 de septiembre, lo que se podía advertir en el link: <https://www.facebook.com/Noticias>

Tecomán videos/847030050567868, solicitando que en el tribunal se certificara la existencia de la página electrónica indicada.

En la diligencia correspondiente efectuada el 16 de octubre de 2024, se levantó acta circunstanciada, en la que se certificó el contenido del enlace, en los términos que enseguida se reproducen:

“Al abrir el enlace electrónico, nos arroja un video denominado "EN VIVO #ConTodo, Se cumple la resolución emitida por el TEE PES-16/2024 en contra de los comunicadoras Belisario Romero Sánchez y Abraham Méndez Palomares -Además el luchador social Carlos Soltero nos habla de la falacia de la reforma al poder judicial y Guardia Nacional", mismo que fue publicado en el perfil "El Observatorio Noticias" de la red social Facebook, el veintiséis de septiembre del año en curso a las 18:08 horas.

Al reproducir el video, se observa que se trata de un noticiero en línea, denominado "Con todo", en el cual se encuentran presentes dos personas masculinas, uno con complexión robusta, de tez morena, cabello negro, viste una camisa azul claro con el logo del noticiero a un costado y lentes color negro, quien dice ser Belisario Romero Sánchez.

En el minuto 6:10 comenta Belisario Romero lo siguiente: "Voy tantito a un corte porque quiero dar cumplimiento a una resolución de un procedimiento especial sancionador que emitió el Tribunal Electoral del Estado contra su Servidor, una breve pausa y regreso, porque quiero dar cumplimiento a esa sanción, regresamos" Corte comercial. Regresa al aire en el minuto 7:30, quien sigue manifestando lo siguiente: Amigos y amigas de nuestro Estado, seguidores y la gente que nos acompaña en esta noche, y siempre nos ha acompañado, a nuestros seguidores, y al público en general. En este momento voy a dar cumplimiento como ciudadano con valores y principios soy también respetuoso de las leyes y los derechos de las personas, por ello, es que dará cumplimiento a una resolución de proyecto especial sancionador bajo el expediente PES 16/2024 que emitió el Tribunal Electoral del Estado contra su servidor y Abraham Méndez Palomares"

Al terminar su intervención aparece la segunda persona masculina de tez morena, canoso, que viste una camisa color lila y lentes color negro, quien dice ser Abraham Méndez Palomares, mismo que interviene y señala lo siguiente: "Buenas noches Bell, pues ya estamos aquí dando cumplimiento de la sanción y pues, ofreciendo una disculpa pública, porque fue a través de este medio, entonces a través de este medio aquí contigo, donde se supone que se dijeron algunas cosas en contra de una persona que ahora sabemos que se llama Nikola Vargova Cursikova y que, pues se sintió agraviada con algunas palabras que se dijeron aquí, aunque se dijeron al aire y tienen contexto jurídico las palabras que se dijeron, pero en fin, el Tribunal Electoral del Estado emitió una sanción y se tiene que cumplir porque se ratificó por parte de la Sala Regional y se desechó el recurso así de plano, en la Sala Superior, que decía un amigo que hace unos días vi en Querétaro pero es de Toluca, es que los Magistrados de la Sala Superior resuelven según amanezcan, de buenas o de malas, y te desechan el recurso hasta

por una coma, como dice López Obrador si le quitan una coma o le ponen una coma, ya los Magistrados ya amanecieron de malas y te resuelven, situaciones parecidas ha habido con muchos periodistas y resuelven a favor, desgraciadamente nos tocó la contra a ti ya mi, hicimos la lucha por defendernos, pero teníamos como dijo mi compadre y amigo Roberto Moran de Manzanillo, pude haber sido el Rey del Mundo pero encontré mujeres a mi paso, entonces en este momento a nombre propio hago una disculpa pública porque así lo señaló el Tribunal Electoral del Estado, una disculpa pública, hay una amonestación en contra de tu servidor, de Belisario y la posibilidad de aparecer un mes en la lista de violentadores de mujeres en razón de género, entonces como fue en este medio, no necesitamos hacer más, a través de este medio queda la constancia de que estamos pidiendo una disculpa pública a Nikole Vargova a quien conozco pero que no tenemos una relación más que profesional y de grupo, como gremio, pero que desconocía esas circunstancias que le llevaron a poner una denuncia pública en contra de mi compañero y amigo Belisario, gente de medios y de su servidor y de otra persona, que ahí está pendiente el cumplimiento de la sanción, de mi parte Abraham Méndez Palomares pide una disculpa pública a Nikola Vargova por la palabras que se pudieron haber dicho en este programa y que se sintió la posibilidad de ser ofendida, que fueron dos palabras, que era rusa y que era putativa colimense, dos palabras que tiene origen jurídico, pero que con esas dos palabras que yo dije se acreditó la violencia de género, la violencia de género no vino por parte de nosotros, ni por Belisario ni por su servidor, vino por otra persona, y con todas esas pruebas documentales nos sancionaron a nosotros, es como si Carlos mata a Juan y meten a la cárcel a Belisario, porque es amigo de Carlos al homicida, fue una cosa más o menos así, pero es tiempo de mujeres, vamos a tener una Presidenta, es tiempo de mujeres y ratifico mi disculpa pública a Nikola Vargova por las dos palabras, las dos frases que son totalmente jurídicas, que pudieron haber ofendido la dignidad como mujer y como persona en razón de género a Nikola Vargova, en este medio, en este programa se supone que salió la ofensa, en este mismo programa estamos ofreciendo la disculpa pública a Nikola Vargova por las supuestas ofensas que se hicieron hacia su personas en razón de género". Termina la participación de Abraham Méndez Palomares.

Continua Belisario Romero Sánchez señalando lo siguiente: 'Si pues yo también escribí, (inaudible) no quiero que se me vaya (inaudible) escribí como ciudadano, repto, con valores y principios soy también respetuoso de las leyes y los derechos de las personas, eso queda acreditado la gente que me conoce, por ello, es que daré cumplimiento a una resolución de proyecto especial sancionador bajo el expediente PES 16/2024 que emitió el Tribunal Electoral del Estado en donde nos pide dar una disculpa pública a la ex candidata a diputada local por el distrito 7 por el partido ya desaparecido Fuerza por México, Nikola Vargova, por lo que en cumplimiento a dicha resolución, desde este espacio donde se transmitió en ese entonces dicho programa, y bajo los mismos términos, ofrezco una disculpa pública a la ciudadana Nikola Vargova por las palabras que en dicho programa se dijeron y se lesionaron y que se acreditaron como violencia de género, por lo que solicito al Tribunal Electoral del Estado de por cumplida dicha

sanción contra su servidor, ya que además dicha entrevista se hizo con el afán de apoyar a en ese entonces a Anilú Salazar, quien en ese momento también estaba pasando por actos de violencia política, pero bueno eso ya se contó ya fue otra historia, por lo tanto, ahí está la disculpa pública y estamos dando cumplimiento a este proyecto especial sancionador del Tribunal Electoral del Estado..." Continúa la intervención entre ambos periodistas sobre diversos temas.

Con lo anterior, se da click en el icono marcado con una "X" y se procede a cerrar los enlaces web, así como el navegador utilizado y se da por concluida la presente diligencia de inspección siendo las 11:10 horas del día en que se actúa, firmando para constancia, la Secretaria General de acuerdos en funciones. Maestra ROBERTA MUNGUÍA HUERTA."

Con base en lo anterior, el tribunal local resolvió el incidente de incumplimiento el 25 de octubre, considerando que por lo que se refiere a los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, se acreditaba que con fecha 26 de septiembre realizaron la disculpa pública a la denunciante, en los términos y forma que fueron ordenados en la sentencia definitiva.

Finalmente, en cuanto a Anilú Salazar Mejía, el incidente se estimó fundado, por lo que se ordenó requerirle a efecto de que en un término de 5 días acreditara haber ofrecido la disculpa pública, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le impondría cualquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Disculpa pública efectuada por Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez De la revisión a las constancias procesales antes descritas, es dable hacer las siguientes referencias:

1) En la sentencia definitiva que resolvió el procedimiento especial sancionador, se ordenó a Anilú Salazar Mejía, Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez hacer la disculpa pública a la actora, y los únicos lineamientos al respecto fueron:

Hacerlo en el programa "CON TODO" del noticiero digital "EL OBSERVATORIO NOTICIAS" ya que ese fue el medio en el que se difundieron los hechos denunciados que acreditaron la violencia política en razón de género.

La disculpa tenía que ofrecerse en el plazo máximo de 5 días hábiles.

*Conducirse con respeto y con un lenguaje inclusivo.
Informar sobre el cumplimiento al tribunal.*

2) Como se expresó en la resolución al incidente de incumplimiento, únicamente Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez manifestaron y acreditaron haber hecho la disculpa pública, la cual se efectuó en el programa "CON TODO", del perfil

de Facebook "El Observatorio Noticias", el 26 de septiembre a las 18:08 horas.

3) *En la disculpa pública, se hicieron las siguientes manifestaciones.*

Abraham Méndez Palomares:

Que dan cumplimiento en el programa porque se supone que se dijeron algunas cosas, en contra de una persona, que en ese momento sabían que se llama Nikola Vargova Cursikova.

Que las expresiones se 'dijeron al aire y tienen contexto jurídico.

Que la sanción se tenía que cumplir porque se ratificó por parte de la Sala Regional ya que se desechó el recurso.

Que un amigo le dijo que los magistrados de la sala superior resuelven según amanezcan, de buenas o de' malas, y desechan el recurso hasta por una coma.

Que desgraciadamente les tocó la contra, hicieron la lucha por defenderse.

Que como dijo su compadre: "Pude haber sido el rey del mundo, pero encontré mujeres a mi paso".

Que a nombre propio hacía la disculpa pública, porque así lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Que a través de ese medio quedaba la constancia de que estaban pidiendo una disculpa pública a Nikola Vargova a quien conoce, pero que no tienen una relación más que profesional.

Que desconocía las circunstancias que le llevaron a poner una denuncia pública en contra de ellos, gente de medios.

Que pedía una disculpa pública a Nikola Vargova por las palabras que se pudieron haber dicho en ese programa y que se sintió la posibilidad de ser ofendida.

Que fueron dos palabras: que era rusa y que en putativa colimense, dos, palabras que tienen origen jurídico.

Que la violencia política no vino por parte de ellos, ni por Belisario ni por él, vino por otra persona, y con todas esas pruebas documentales les sancionaron a ellos.

Que es tiempo de mujeres y vamos a tener una presidenta.

Que ratifica su disculpa pública a Nikola Vargova por las dos palabras, dos frases que son' totalmente jurídicas que pudieron haber ofendido su dignidad como mujer y como persona.

Que en ese programa se supone que salió la ofensa por lo que en ese mismo programa estaban ofreciendo la disculpa pública.

Belisario Romero Sánchez

Que daría cumplimiento a una sanción que les impuso el tribunal electoral del Estado.

Que es una persona respetuosa de las leyes y los derechos de las personas.

Que con esas dos palabras se acreditó la violencia (rusa y putativa colimense).

Que en cumplimiento a la resolución del procedimiento especial sancionador ofrecía una disculpa pública a la ciudadana Nikola Vargova por las palabras que se dijeron en dicho programa, por lo que solicitó al Tribunal Electoral del Estado diera por cumplida la sanción en su contra.

Que la entrevista se hizo con el afán de apoyar en ese entonces a Anilú Salazar, quien también estaba pasando por actos de violencia política.

Por lo anterior solicita al tribunal tener por cumplida la resolución definitiva.

Aquí es fundamental señalar que, en los agravios y demanda la actora hace referencia a más expresiones que dice haber escuchado en el programa del día 26 de septiembre, ya que fue público tuvo acceso a él, tan es así que en la demanda hace una reproducción amplia de su contenido.

Así, de la revisión efectuada al link <https://www.facebook.com/NoticiasTecomán/videos/847030050567868> que fue el señalado por los propios denunciados en el incidente, y el mismo que refirió en el acta la secretaria general del acuerdos del tribunal responsable, se advirtió que efectivamente el contenido relativo al tema de la disculpa pública fue más extenso de lo referido en el acta de 16 de octubre antes referida, sin que exista alguna justificación ni en el acta aludida ni en la sentencia incidental sobre la razón por la que únicamente se certificó una parte de ese contenido.

Ello, per se, implica un actuar deficiente de la responsable.

El contenido adicional, a partir del, minuto 15 en el que culmina el contenido reproducido en el acta y hasta el minuto 31 con 13 segundos en el que dejaron de hablar del tema, es el siguiente, eliminando lo que se refiere a otros aspectos que no estaban vinculados de ninguna forma:

Belisario: ... y como tú dices, pues es un año de mujeres viene una elección también en Estados Unidos en donde yo veo con mucha fuerza que sea una mujer también.

Abraham: Si y está apuntada a ser la próxima presidenta de Estados Unidos, eh, en todas las encuestas a nivel internacional, en todas las encuestas Kamala Harris lleva mínimo dos puntos arriba a Trump, mínimo dos puntos eh, que en los hechos va a hacer más, pero la próxima presidenta, por primera vez también va a gobernar una mujer en Estados Unidos.

Belisario: Sí, o sea tenemos que aceptar que nos están gobernando las mujeres, mira nos va a gobernar Claudia Sheinbaum, nos gobierna Indira Vizcaino, eh, ¿qué más había de primer nivel?

Abraham: De primer nivel pues la presidenta de Manzanillo... En el congreso hay diputadas, la senadora...

Belisario: A ver en el Congreso la coordinadora de la fracción de Morena va a ser una mujer, en la pasada era también Viridiana Valencia una mujer Viridiana Valencia, después se sale Viri y queda Armando Reyna...

Que es lo que sucedió en Sala Superior, este porque ahorita, en este momento mucha gente está preocupada...

Belisario: Y porque sale el tema, porque lo pregunto, bueno, estos vales de que están hablando, de qué disculpa pública, ¿qué hicieron?, o sea que, y van a, pero ya es una historia ya muy trillada, que incluso ya también voy a tumbar el programa, ya no tiene caso tenerlo ahí, si no lo vieron, pues ya no lo van a ver.

Abraham: Y ha sido un ataque permanente, fíjate bien ¿eh? Yo lamento mucho, ya emití la disculpa pública hacia Nikola Vargova pero lamento más, lamento más el uso indiscriminado, indiscriminado que han hecho de ese tema, eh, porque hemos salido en todas las redes sociales, en todos los WhatsApp, en todas las páginas de Facebook, en todos los periódicos, en revistas, de esas, unas buenas otras malas pero a tiro por viaje, yo creo como lo dije aquella vez en la rueda de prensa, yo creo que ya está pagado desde hace tiempo, porque a tiro porque a tiro por viaje y contra Abraham Méndez, eh, porque se supone que, con todo respeto Belí, el famoso era Abraham, y era atacar, a Abraham a Abraham, Abraham todo el tiempo.

Todo el tiempo se manejó así Abraham, Belisario y la otra persona, entonces este, somos tres los involucrados.

Fíjate bien eh?, Lamento mucho el criterio de la Sala Superior yo soy litigante y le digo a las personas, pero también soy gente de medios, sí, soy gente de medios, nací en medios, en radio, en Tecomán.

Soy locutor profesional, de cuando se daba trabajo, cuando todavía no hablo escuelas de especialistas en periodismo, si, costaba mucho trabajo ser, yo soy locutor profesional autorizado para transmitir en radio y televisión, por eso hay gente de medios, entonces como gente de medios debieron juzgarme como gente de medios, pero bueno, en fin.

Estamos en una época en dónde la cibernética nos alcanzó, Bel eh, Ahora la inteligencia artificial, bueno entonces los señores magistrados, fíjate bien, criterios de la suprema corte, te dicen, que aunque sea por correo electrónico, aunque sea por Correo electrónico, el término, se le llama término, es el espacio entre un día y otro, o sea tres días el término. empieza a correr, a partir, según la Corte, la Suprema Corte, a partir de que te das por enterado de la resolución del tribunal, entonces a nosotros, la resolución salió el viernes Entonces mira Belí, aquí la situación es de que, de acuerdo con criterios jurisprudenciales definidos, ahora que se usa la cibernética o los correos electrónicos, el término empieza a contar a partir de que el secretario da fe de que el día, hoy estamos a cómo? A 25, a 26, hoy 26, en ese momento por la cuestión cibernética se analiza y se ve que el 26, si la resolución salió el 24, pero el 26 Abraham Méndez ya abrió su correo y ya la vio, a partir de ese momento empieza a correr...

Belisariolo: Pero pérame, aquí hay una confusión, dice la licenciada Meyly Pastora injusta la resolución pero la ley es la ley, a eso es a lo que vamos licenciada, que la íbamos a librar en Sala Superior, pero estamos hablando precisamente de la resolución, de los días que nos dieron de los términos, de los términos, eso es en lo que fallamos.

Abraham: No, no fallamos de acuerdo con los criterios jurisprudenciales... los criterios son de que a partir de que cibernéticamente, no jurídicamente, cibernéticamente se enteran de que ya la resolución salió el viernes, la subieron el sábado, nosotros nos enteramos el domingo, entonces a partir de ahí los 4 días que teníamos se vencían el miércoles, sí? Porque son días Corridos, porque no, no, en materia electoral son sábados y domingos a lo que sea, entonces si teníamos 4 días el término se vencía el miércoles.

La Sala superior fue omisa en aplicar los criterios jurisprudenciales. hay un error jurídico, no se ratificó, se equivocan, o sea la gente que promovió el juicio se equivocó, no fue ratificada se desechó el recurso, porque nosotros interpusimos un recurso y se desechó de una manera un tanto cuanto irregular, no ilegal, pero si irregular, porque la sala superior está autorizada de acuerdo con el Código Electoral para revisar cuestiones de constitucionalidad de oficio, vamos viendo, es su competencia de oficio, aunque nosotros nos hayamos equivocado en interponer el recurso, de oficio, de acuerdo con el principio constitucional.....

entonces de acuerdo con las facultades del propio reglamento, la ley electoral, la Sala Superior tiene obligación eh, es una, de revisar Si hay algún principio constitucional violado, independientemente de que te equivoques y sean horas, etcétera, la Sala Superior, el término, repito en la Sala Superior violó nuestros derechos, la Sala Superior violó nuestros derechos porque así de un plumazo ah se desecha, porque era a las 4 de la tarde y llegaste a las 4 con 5.. con eso se justifican, eso, por eso aplaudo, aunque me digan chairo muchos, aplaudo el principio de la reforma constitucional, que se vayan todos los prietos del arroz, eh, yo lo dije ya públicamente, que se vayan todos los prietitos del arroz, ámonos, porque no tienen ganas de trabajar, entonces que lo trabajen, que desquiten, porque los magistrados ganan mucho dinero, ganan muchísimo dinero los magistrados, la Sala Superior gana muchísimo dinero, lo que tú y yo hemos ganado en nuestra vida ellos lo ganan en un día.. Entonces. si los señores no se preocuparon por ver, pues claro eran dos simples plebeyos colimotes, ah dale pa tras y ya vámonos, entonces ahorita, con todo respeto a Su muy alta investidura pues les decimos, disculpa pública para la ofendida.

Belisario: ah uno no es Loret de Mola el otro tampoco, pues ya, si fuera Loret, pues todavía Abraham: Por eso te aseguro que a Loret de Mola no le han hecho nada, ni al Brozo ni a Krauze. ya estamos cumpliendo, tenemos que presentar un escrito para decirle al Tribunal Electoral del Estado día y hora en que transmitimos el programa y donde estamos ofreciendo, repito, una disculpa pública, por este medio, por aquí se dijo, y por aquí pedimos la disculpa a Nikola Vargova, por las palabras, y yo en lo personal dije dos frases que la ofendieron, entonces la disculpa pública.

Belisario Interrumpiendo a Abraham: Se acreditó violencia política, o sea, se acreditó

Abraham: aunque si analizas... metete a la jurisprudencia a la propia resolución

Belisario Interrumpiendo a Abraham: Va a quedar para quien guste si alguien desea enterarse de toda demanda, yo le puedo prestar desde un principio, como estuvo y pueden ustedes este o los que están estudiando por ejemplo derecho, va a ser una muy buena tesis esa

Abraham: y luego les digo... estábamos en manos de mujeres, el órgano investigador7 mujeres.

Belisario: por cierto, de tan mal que estaban las cosas que Visfocri hasta se fue de lo mal que estaban

Abraham: Por eso, fuimos investigados por siete mujeres, este, sancionados operativamente en el Tribunal Electoral por dos mujeres, se fue el asunto al Tribunal Regional de Toluca, a la Sala Regional de Toluca y casualmente, son cinco magistrados; cuatro hombres y una mujer y le turnaron el asunto a la mujer, y en la Sala Superior que era la última instancia, también le turnaran el asunto a la única mujer, entonces estuvimos Beli en manos de mujeres, entonces pues ya, vámonos pues...

Belisario: Si, pues ya ni modo

Abraham: Ratifico en este medio y agradezco el espacio Beli para decirte que...

Belisario: Hemos cumplido

Abraham: Hemos cumplido y estamos cumpliendo, vamos a hacer un escrito para decirle a la Sala, al tribunal electoral del Estado que ya cumplimos tal día ya tales horas en el programa, del mismo programa salió, aquí está la disculpa pública y está cumplida.

Belisario: y a darle vuelta a la página

Abraham: Si vamos a trabajar.

Por tanto, al proceder a la inspección del contenido íntegro, se advirtió que adicionalmente se formularon las siguientes expresiones:

Belisario Romero Sánchez

Como tú dices (refiriéndose a Abraham Méndez), es un año de mujeres y viene una elección en Estados donde ve mucha fuerza en la mujer candidata Unidos, en donde ve mucha fuerza en la mujer candidata.

Que tienen que aceptar que los están gobernando las mujeres pues les va a gobernar Claudia Sheinbaum, gobierna Indira Vizcaíno, entre otras que también refiere, como diputadas y presidentas municipales, así Como la coordinación del Congreso.

Pretende explicar qué es lo que sucedió en la Sala Superior y señala que es una historia muy trillada y que va a tumbar" el programa porque no tiene caso tenerlo "ahí" y que, si no lo vieron,

pues ya no lo van a ver Señala que la licenciada Meyly Pastora dijo que es injusta la resolución, pero la ley es la ley.

Afirma que la iban a "librar" en Sala Superior, pero fallaron en los términos (plazos)

Consideró que se les juzgó así porque no eran Loret de Mola.

Finalmente, en respuesta al comentario de Abraham de que estuvieron en manos de mujeres porque fueron mujeres quienes les investigaron y juzgaron expresó "Si, pues ya ni modo".

Abraham Méndez Palomares

Efectivamente, dice que en todas las encuestas Kamala Harris tiene mucha ventaja sobre Trump y por primera vez va a gobernar una mujer en Estados Unidos

Explica que ha sido un ataque permanente, que ya ofreció la disculpa, pero lamenta más el uso indiscriminado que han hecho de ese tema porque han salido en todas las redes sociales, periódicos, revistas y cree que ya está pagada y que todo el tiempo se le atacó, porque él era el famoso

Que lamenta mucho el criterio de la Sala Superior

Que es litigante y también gente de medios, así como locutor profesional, entonces como gente de medios debieron juzgarle

Que el término empieza a correr, a partir, según la Suprema Corte, a partir de que te das por enterado de la resolución del tribunal,

Que no fallaron en los plazos porque, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales, i la resolución salió el viernes la subieron el sábado, ellos se enteramos el domingo, entonces a partir de ahí los 4 días que tenían se vencían el miércoles y la Sala superior fue omisa en aplicar los criterios jurisprudenciales

Señala que hay un error jurídico, pues la resolución no se ratificó, sino que se desechó el recurso de una manera un tanto cuanto irregular, no ilegal, pero si irregular, porque la sala superior estaba autorizada de' acuerdo con el Código Electoral para revisar cuestiones de constitucionalidad de oficio

Que la Sala Superior violó sus derechos porque de un plumazo desechó su instancia (el recurso de reconsideración).

Que por eso aplaude, aunque le digan chairo, el principio de la reforma constitucional, y expresó que, se vayan todos los prietos del arroz porque no tienen ganas de trabajar

Que los magistrados ganan mucho dinero, la Sala Superior gana muchísimo dinero, lo que él y Belisario han ganado en su vida ellos (/os magistrados) lo ganan en un día

Que estaban en manos de mujeres, el órgano investigador integrado por 7 mujeres, sancionados operativamente en el

Tribunal Electoral por dos mujeres, se fue el asunto a la Sala Regional de Toluca y casualmente, son cinco magistrados; cuatro hombres y una mujer y le turnaron el asunto a la mujer, y en la Sala Superior que era la última instancia, también le turnaron el asunto a la única mujer, entonces estuvieron en manos de mujeres

Entonces, para realizar un correcto análisis sobre los temas propuestos en los agravios, se tomarán en cuenta tales expresiones también, porque no existe justificación para no hacerlo y limitarse a lo expuesto en el acta de 16 de octubre de 2024, en la que se certificó el contenido del link que indicaron los denunciados en el incidente.

Es decir, aun cuando el análisis incompleto del programa por parte del tribunal local sería suficiente para revocar la sentencia interlocutoria, es necesario para esta sala analizar el resto de los agravios dado que se trata de un problema jurídico vinculado a VPG y a la necesidad de establecer parámetros que logren certeza jurídica al respecto lo antes posible a fin de lograr la reparación del daño y los demás fines ya mencionados de las disculpas públicas.

Decisión:

Primeramente, es importante identificar que, para determinar si los términos en los que fue emitida la disculpa pública atienden a lo ordenado en la sentencia definitiva y cubren los parámetros sobre la reparación de derechos humanos, serán analizados bajo la consideración de que el cumplimiento deriva de una cadena impugnativa en la que la violencia política de género en contra de la enjuiciante ya fue juzgada y determinada en la sentencia definitiva, por lo que ésta no es la instancia para juzgar nuevos actos que la enjuiciante estime violatorios, lo que no significa que la actora pueda acudir a las instancias competentes a hacerlo valer. Sobre esa tesitura, del mensaje de disculpa pública que está en escrutinio, se observa que los responsables comienzan con una introducción en la que se hacen referencia a que el acto se lleva a cabo en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal responsable. Tanto Belisario Romero Sánchez como Abraham Méndez Palomares se asumen respetuosos de las leyes y derechos de las. Por su parte, Abraham Méndez Palomares formula la frase "se supone que se dijeron algunas cosas en contra de una persona, que ahora sabemos que se llama Nikola Vargova Kursikova".

Asimismo, emite expresiones de las que es dable concluir que no existe una aceptación de responsabilidad, pues asume que hace la disculpa pública por un criterio que tomó el tribunal electoral local, que fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal, estimando que ello se hizo de manera subjetiva al hacer referencia a un comentario de un tercero en el sentido de que los magistrados de la sala superior resuelven "según amanezcan, de buenas o de malas y que desechan el recurso hasta por una coma" y que en situaciones parecidas con otros periodistas se ha resuelto de forma favorable pero que a ellos les tocó "la contra"

Esa expresión pone de manifiesto su inconformidad con lo resuelto en la sentencia que cumplimenta, lo que se corrobora con la expresión que efectúa enseguida de ello, en los términos

siguientes: "como dijo mi compadre y amigo pude haber sido el rey del mundo pero encontré mujeres a mi paso", lo que refuerza su opinión en el sentido de que la disculpa la hace de forma obligada, no por asumir una responsabilidades en la violencia política de género que se cometió en contra de la enjuiciante, que es cosa juzgada, sino imputando su imposibilidad de triunfo por la culpabilidad de una mujer.

Asimismo, se observa que, emite un mensaje incorrecto y confuso a la ciudadanía que conforma su auditorio, que además fue ratificado por Belisario Romero Sánchez, pues afirmó que se le sancionó por expresar solamente dos palabras que eran "rusa y 'putativa colimense', y que con esas dos palabras que tienen origen jurídico se acreditó la violencia política de género, además de que dicha violencia no vino de parte de él ni de Belisario, sino de otra persona

En torno a ello, se observa que nuevamente intenta desacreditar la decisión del tribunal, informando que únicamente dijo dos frases, y al decir que tienen origen jurídico, da a entender que se le sanciona sin sustento, lo que lleva desde luego implícita la falta de asunción de su responsabilidad, tanto en el caso de Belisario como en el caso de Abraham.

Cabe aquí recordar que no es dable a los denunciados seguir cuestionando, para efectos de la disculpa pública, el fallo local en el que se tuvo por acreditada la violencia política de género con la emisión de esas expresiones en contra de la actora fue confirmado por esta Sala, en los autos del expediente ST-JDC-446/2024 y acumulado, al considerar que la impugnación que hicieron Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez resultó ineficaz.

Posteriormente, el recurso de reconsideración intentado en contra de la sentencia emitida por esta Sala interpuesto ante la Sala Superior fue desechado por extemporáneo, lo que implicó jurídicamente que la sentencia de esta Sala, así como la del tribunal responsable quedaran firmes y constituyeran cosa juzgada.

Ahora bien, en cuanto a las expresiones de Abraham Méndez Palomares vertidas en la parte del programa que no fue incluida en el acta de 16 de octubre de 2024, se observa que sigue asumiendo que él fue atacado de forma permanente, pues más que la disculpa, lamenta el uso indiscriminado que se hizo de "ese" tema porque la noticia de lo que hicieron salió en todas las redes sociales, periódicos, revistas y cree que ya' está pagada, ya que todo el tiempo se le atacó, porque él era el famoso.

Esa manifestación pone en relieve que no asume su responsabilidad como infractor en materia electoral, sino que pretende aparecer como víctima también frente a su auditorio, mismo que escucharía la disculpa, por lo que no puede de ahí concluirse que dicha persona tenga conciencia de su conducta irregular ni de la responsabilidad que debe asumir frente a la actora y al auditorio que les escucha, lo que implica que no se concrete la medida de satisfacción ni la posibilidad de que la enjuiciante se encuentre dignificada.

De igual manera, al insistir en diversas ocasiones y de varias maneras en el argumento de que únicamente por dos palabras con Sustento jurídico se le sanciona, en un supuesto indebido juzgamiento por parte de las diversas instancias de la cadena impugnativa, haciendo ver que fue ligera e injusta la manera en la que se han resuelto los medios de impugnación, además de Subjetiva por haber sido investigados y juzgados por mujeres, hace notar su desacuerdo con la medida de satisfacción que se les impuso, lo que demerita sin lugar a dudas la disculpa efectuada.

Ello además de la multiplicidad de imprecisiones sobre los aspectos técnicos del trabajo de esta Sala y de la Sala Superior, en torno a lo cual este órgano colegiado no se va a pronunciar por no ser la materia de la litis pero tampoco puede dejar de observar, sin embargo, sí será materia de pronunciamiento que esa parte argumentativa no debió exponerse en el contexto de la disculpa pública, pues como ha sido referido, uno de los requisitos para darle eficacia y validez al acto es no hacer pronunciamiento, referencias, réplica o manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública.

Por su parte, Belisario Romero Sánchez de igual forma vertió expresiones para hacer hincapié en que actualmente las mujeres se encuentran gobernando en todos los niveles y esferas, lo cual deja ver que, en su concepción, la conducta desplegada y sancionada no fue indebida, sino que se le ha considerado infractor porque las mujeres ahora se encuentran gobernando y juzgando, lo cual hizo que incluso hiciera una expresión de pesar al decir: "Si, pues ya ni modo".

Todo lo anterior tampoco hace dable concluir que se encuentra admitiendo su responsabilidad como ejecutor de conductas constitutivas de violencia política de género y la correlativa ineficacia de la disculpa pública que hizo.

Asimismo, vierte argumentos por los que hace saber que su opinión es que se les juzgó de forma ligera y subjetiva porque si fuera Loret de Mola habría sido diferente.

En tal escenario, este órgano jurisdiccional considera suficiente el análisis de las anteriores expresiones para determinar que no se dio un debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva emitida en el PES-16/2024 y de ninguna forma se cumplen los parámetros de reparación de derechos humanos, como lo es el derecho de la enjuiciante a vivir una vida libre de violencia política de género.

En efecto, como se ha señalado con antelación y también ha sido referido en precedentes de diversas Salas de este Tribunal, dentro de las directrices para considerar adecuada una disculpa pública, es importante que se realice un reconocimiento expreso de los hechos porque la medida de reparación debe tener una vocación transformadora de la situación, de tal forma que tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.

Es decir, si bien la medida está orientada a la satisfacción y dignificación de la víctima, ésta no será integral en la medida en

que la persona que vulneró el derecho tome plena conciencia de sus acciones y omisiones que provocaron la violación al derecho transgredido, o al menos, que así lo manifieste públicamente.

Así, no puede considerarse que se tomó conciencia de la vulneración a los derechos político electoral de la enjuiciante, si no se alude a la acción propiamente, porque ello podría incluso dar cabida a que se repita.

Por tanto, si bien las personas denunciadas emiten un mensaje con una disculpa pública, lo cierto es que lo hacen sin asumir la responsabilidad de los actos, que constituyen cosa juzgada, por tanto, al constituir una verdad legal en la disculpa pública debieron asumir la comisión de conductas irregulares constitutivas de violencia política de género en contra de la actora, y no hablar de suposiciones.

Asimismo, debieron limitarse a referir que la disculpa pública la hacían asumiendo esa responsabilidad y en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, reconociendo esa conciencia de lo que se ha hecho y que se actuará para no volver a ejecutar la acción indebida, esto es, el compromiso que debe ofrecer debe estar enfocado a que no se repitan los hechos que se cometieron, porque vulneran derechos político-electorales.

Además, de la disculpa pública debe desprenderse de manera clara que existe ese entendimiento o comprensión de que los hechos o acciones efectuados constituyeron violencia política, ya que también se pretende lograr una auténtica concientización respecto de cuáles hechos constituyen violencia política para prevenir que dichas acciones se cometan nuevamente en el futuro.

Por otro lado, tampoco fue válido que en el contexto de la disculpa se hicieran referencias a un supuesto indebido actuar de este Tribunal al sancionarles por sus manifestaciones, que además le imputaron a un tercero, o por desecharles un medio de defensa, ni hacer referencia a la actuación de diversas mujeres como autoridades en este país, pues como se ha dicho, los parámetros y criterios de reparación de derechos humanos, tratándose de una medida de satisfacción como es la disculpa pública, implican no hacer pronunciamiento, referencias, réplica o manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública.

Ahora bien, esta situación no implica una prohibición por parte de esta Sala para que los denunciados critiquen la actuación de las diversas autoridades que han intervenido en el caso, en ejercicio de su derecho a una libre expresión y trabajo periodístico, pues se aclara, se está definiendo que no puede hacer en este caso es exponer dicha crítica como parte del contexto de la disculpa pública, por lo que no deben formularse cuestionamientos a la corrección de la sentencia, al menos, en el mismo programa donde se haga el acto.

En este sentido, no pueden hacer señalamientos sobre el actuar de los tribunales involucrados y los términos de la sentencia que pretendan cumplimentar porque eso es el contexto de la disculpa pública, precisamente porque debe existir pulcritud en el

cumplimiento de los parámetros para la eficacia de una medida de satisfacción, reparadora de derechos humanos, como lo es la disculpa pública, y esto no se trata de blindar a los actos de autoridad de la crítica personal o periodística sino, se reitera, lo que no puede hacerse es exponer tal crítica y opinión en el contexto de la disculpa pública, porque esto tiene el efecto de no asumir la responsabilidad de manera incontestable. Ello, se reitera, en el transmitió por radio y redes sociales. en los mismos medios debe transmitirse la disculpa, por lo que tal situación debe establecerse con toda precisión en la sentencia incidental que se dicte en Cumplimiento a esta resolución.

Finalmente, en cuanto a que el Tribunal Electoral del Estado de Colima omitió especificar qué tipo de medida de apremio impone a la denunciada Anilú Salazar Mejía, conforme al artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que también resulta inoperante porque del acto impugnado se observa que la autoridad local señaló que, de no cumplimentar la sentencia, aplicará a dicha persona cualquiera de los medios de apremio señalado en tal precepto, por lo que, esta Sala considera que ello se define a partir de los hechos que se susciten, esto es, la forma y términos en que se dé cumplimiento o no a lo ordenado.

En consecuencia, se determina revocar parcialmente la sentencia controvertida por las razones expuestas en esta sentencia.

SEPTIMO: MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN ST-JDC-655/2024.

En consecuencia, la sentencia del Juicio de la ciudadanía **ST-JDC-655/2024**, emitió los siguientes puntos resolutivos:

“Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca la sentencia incidental impugnada, en la parte que fue materia de impugnación, para los efectos previstos en el considerando sexto de este fallo.*

SEGUNDO. *Se ordena la protección de los datos personales.”*

De lo anterior se colige, que en lo que fue materia de estudio y resolución el considerando SEXTO, señaló los siguientes efectos:

“SEXTO. Efectos.

1. *Se revoca parcialmente la sentencia impugnada, únicamente por lo relativo a tener por efectuada la disculpa pública.*

2. Se ordena al Tribunal responsable que, en el plazo de 5 días hábiles contado a partir de la notificación de este fallo, emita una nueva resolución incidental, en la que deberá tomar en consideración las directrices de este fallo y establecer los elementos mínimos y requisitos de la disculpa pública y adicionales en caso de considerarlo necesario, dejando intocadas las demás consideraciones relativas a tener por fundado parcialmente el incidente.

3. En la nueva resolución deberá identificar con precisión las redes sociales y/o espacios radiofónicos en los que se deberá hacer la disculpa pública, bajo la directriz de que debe hacerse exactamente en los mismos canales en los que se difundieron las expresiones sancionadas.

4. Asimismo, dado que la actora ha formulado agravios en el sentido de que la falta de llamarla por su nombre en la disculpa pública es patente su voluntad de ser mencionada, por lo que es innecesario requerirla en ese sentido. Así, en la determinación incidental, la responsable deberá ordenar expresamente que se le nombre a la actora en la disculpa pública.

5. Una vez realizado lo anterior y emitida la sentencia incidental, de la misma manera, deberá notificar tanto a la parte denunciante aquí actora, como a los denunciados y obligados a formular la disculpa pública, y remitir las constancias atinentes en copia certificada tanto de la resolución como de las constancias de notificación e informar a esta Sala Regional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello suceda, por la vía más expedita.

Atento a lo anterior, este Tribunal procede a dar cumplimiento a la referida sentencia, con base a las consideraciones que la sustentan y para los efectos que en la misma se señalan, en tal sentido.

OCTAVO. En virtud de lo anterior, la declaratoria de revocación parcial de la sentencia interlocutoria, se dejan sin efectos el primer párrafo del **Considerando CUARTO**, así como el resolutive PRIMERO de la sentencia impugnada, para quedar en lo sucesivo como se señala:

... **“CONSIDERANDO**

... **CUARTO.** Efectivamente, resulta fundado el incidente promovido, porque lo que se refiere a la disculpa pública de los ciudadanos ABRAHAM MENDEZ PALOMARES y BELISARIO ROMERO SANCHEZ, toda vez que, de las constancias de cumplimiento aportadas por los imputados, así como de la certificación de hechos emitida por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, se acredita que los referidos ciudadanos al realizar la disculpa

pública a la ciudadana Nikola Vargova, incumpliendo en la forma y términos ordenados en la sentencia definitiva del ocho de julio pasado, dictada en el procedimiento especial sancionador PES-16/2024, en atención a los siguientes razonamientos:

- Porque tal como lo señala la Sala Toluca en su resolución **ST-JDC-655/2024**, bajo un nuevo análisis de los argumentos vertidos al formular la disculpa pública que, se advierte que los obligados **Abraham Méndez Palomares y Belisario Romera Sánchez** incurrieron en la expresión de conceptos que no cumplen los estándares de reparación del derecho humano de la actora Nikola Vargova a vivir una vida libre de violencia, además de que no mostraron una admisión de su responsabilidad en las conductas de violencia política en razón de género contra las mujeres, lo que no contribuye a la redignificación de la afectada.
- Lo anterior, a virtud que de conformidad a los parámetros domésticos e internacionales sobre la reparación de derechos humanos en materia de disculpa pública a nivel internacional, se ha considerado que toda violación a derechos humanos entraña la obligación de una reparación integral, criterio vertido en su sentencia por la Sala Toluca y que este Tribunal local hace suyo íntegramente, robusteciendo lo anterior, además, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha contribuido sobre este tópico (artículos 10, 63 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Por tanto, las disculpas públicas como medidas de satisfacción en las reparaciones en derechos humanos son importantes, porque ayudan a fomentar una cultura de su respeto. De ahí que su contenido, tono y momento en que se pronuncian son cruciales, estimándose una forma de cumplimiento más eficaz, cuando son inequívocas, que no quedan diluidas con un lenguaje restrictivo diseñado para limitar su alcance o para desviar la culpabilidad, considerándose incluso factores significativos el lenguaje hablado, el acceso a materiales escritos, verbales o grabados, el lugar donde se desarrollan y hasta el lenguaje corporal y la apariencia de la persona que ofrece las disculpas.

- Además, debe considerarse también el elemento reparatorio fundamental, no sólo para las víctimas sino para la sociedad en su conjunto, son los reconocimientos de responsabilidad, dado que la plena aceptación de los hechos en los que se acreditó tener responsabilidad es un ingrediente ineludible de la reparación orientado, no solo a la redignificación de la víctima, sino también como medida de no repetición, contribuye a la concientización del sujeto responsable y al ser pública, constituye un ejemplo hacia la sociedad que tiene como fin último, transitar hacia una sociedad basada en una cultura de respeto a los derechos humanos y libre de violencia contra las mujeres como forma de vida para el procesamiento de las diferencias políticas o sociales.

Por otro lado, Ley General de Víctimas establece en el artículo 73, fracción IV, a la disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos humanos, como medida de satisfacción, misma que debe incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades. En la materia electoral, la Sala Superior del TEPJF ha identificado los siguientes elementos para llevar a cabo una disculpa pública, como son:

- a) Ofrecerse en propia voz quien cometió el agravio.
- b) Hacerlo en el mismo medio en el que se cometió.
- c) En casos particulares, se debe realizar de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular a nombres, con la finalidad de evitar revictimización.
- d) No hacer pronunciamiento, referencias, réplica o manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública.

Con lo cual, se busca que la persona infractora tenga consciencia sobre la gravedad de la violencia que sus expresiones ejercieron contra las personas afectadas, evitando la revictimización, y procurando la reparación del derecho humano vulnerado y contribuyendo a la redignificación de la víctima. En esa virtud, los posicionamientos en los que se ponga en duda la corrección, legalidad o legitimidad de la orden de disculpa no pueden tener cabida en la disculpa o en su contexto de su emisión.

Bajo esas consideraciones, este Tribunal estima que el contenido del mensaje de disculpa pública de los ciudadanos Abraham Méndez Palomares y Belisario Romero Sánchez, no se ajustaron a los estándares de cumplimiento internacionales y domésticos referidos anteriormente, sobre todo si se toma en cuenta que los responsables al momento de ofrecer la disculpa pública, comenzaron asumiéndose respetuosos de las leyes y derechos de las personas, sin embargo, el ciudadano Abraham Méndez Palomares, expresó la frase *“se supone que se dijeron algunas cosas en contra de una persona, que ahora sabemos que se llama Nikola Vargova Kursikova”*, emitiendo expresiones de las que se concluye que no existe una aceptación de su responsabilidad, pues asume que hace la disculpa pública por un criterio que tomó este Tribunal Electoral, que fue confirmado por la Sala Superior, estimando subjetivas sus resoluciones, haciendo referencia a un comentario de un tercero en el sentido de que los magistrados de la Sala Superior resuelven *“según amanezcan, de buenas o de malas y que desechan el recurso hasta por una coma”*, y que en situaciones parecidas con otros periodistas se ha resuelto de forma favorable, pero que a ellos les tocó *“la contra”*.

Lo que evidencia su inconformidad con lo resuelto por este Tribunal, corroborándose lo anterior, con la expresión que efectúa enseguida de ello, en los términos siguientes: *“como dijo mi compadre y amigo... pude haber sido el rey del mundo pero encontré mujeres a mi paso”*, lo que refuerza la opinión del responsable en el sentido de que la disculpa la hace de forma obligada, no por asumir una responsabilidad por la violencia política de género que se cometió en contra de la enjuiciante, que es cosa juzgada, sino imputando su imposibilidad de triunfo por la culpabilidad de una mujer.

Asimismo, se observa que, emite un mensaje incorrecto y confuso a la ciudadanía que conforma su auditorio, que además fue ratificado por Belisario Romero Sánchez, pues afirmó que se le sancionó por expresar solamente dos palabras que eran *“rusa”* y *“putativa colimense”*, y que con esas dos palabras que tienen origen jurídico se acreditó la violencia política de género, además de que dicha violencia no vino de parte de él ni de Belisario sino de otra persona. Enseguida nuevamente intentó desacreditar la decisión del Tribunal, informando que únicamente dijo dos frases, y al decir que tienen origen jurídico, da a entender

que se le sanciona sin sustento, lo que lleva desde luego implícita la postura de no asumir la responsabilidad de los hechos por los que se le sanciona, tanto en el caso de Belisario como en el caso de Abraham.

Al respecto debe decirse que, para efectos de la disculpa pública, no es dable a los denunciados seguir cuestionando el fallo local en el que se tuvo por acreditada la violencia política de género con la emisión de esas expresiones en contra de la actora, mismo que por demás fue confirmado por la Sala Toluca en la diversa sentencia ST-JDC-446/2024.

Ahora bien, en cuanto a las expresiones vertidas en las disculpas públicas se observa que sigue asumiendo que él fue atacado de forma permanente, pues más que la disculpa, lamenta el uso indiscriminado que se hizo de “ese” tema porque la noticia de lo que hicieron salió en todas las redes sociales, periódicos, revistas y cree que ya está pagada, ya que todo el tiempo se le atacó, porque él era el famoso. Dicha manifestación pone en relieve que no asume su responsabilidad como infractor en materia electoral, y evidencia una intencionalidad de colocarse como víctima de los hechos de los cuales fue encontrado responsable, lo que realizó frente al auditorio que escuchó la disculpa, por lo que no puede concluirse que tenga conciencia plena de su conducta infractora, ni de la responsabilidad que debe asumir frente a la actora y ante la sociedad colimense, lo que implica que no se cumpla con los estándares reparatorios de la medida de no repetición ni la posibilidad de que la enjuiciante se encuentre dignificada y reparada en su derecho humano vulnerado.

De igual manera, al insistir en diversas ocasiones y de varias maneras en el argumento de que únicamente por dos palabras con sustento jurídico se le sanciona, en un supuesto indebido juzgamiento por parte de este Tribunal como de las instancias superiores, pretende hacer ver que fue ligera e injusta la manera en la que se han resuelto los medios de impugnación en su contra, además de subjetiva por haber sido investigados y juzgados por mujeres, haciendo notar su desacuerdo con la medida de no repetición que se les impuso, lo que demerita sin lugar a dudas la disculpa efectuada.

Por su parte, Belisario Romero Sánchez también incurrió en expresiones para hacer hincapié en que actualmente las mujeres se encuentran gobernando en todos los niveles y esferas, lo cual deja ver que, en su concepción, la conducta desplegada y sancionada no fue indebida, sino que se le ha considerado infractor porque las mujeres ahora se encuentran gobernando y juzgando, lo cual hizo que incluso hiciera una expresión de pesar al decir: *“Sí, pues ya ni modo”*.

De ahí que tampoco resulta dable concluir que se encuentra admitiendo su responsabilidad como ejecutor de conductas constitutivas de violencia política de género y la correlativa ineficacia de la disculpa pública que hizo, ya que del contenido de sus argumentos hizo saber que su opinión es que se les juzgó de forma ligera y subjetiva porque si fuera Loret de Mola habría sido diferente. En tal escenario, este Tribunal hace suyos las consideraciones y razonamientos de la Sala Toluca para concluir que del análisis de las anteriores expresiones se determina que no se dio un debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva emitida en el PES-16/2024 y de ninguna forma se cumplen los parámetros de reparación de derechos humanos, como lo es el derecho de la enjuiciante a vivir una vida libre de violencia política de género.

En efecto como se ha señalado con antelación, ya que así lo estimó la Sala Toluca, dentro de las directrices para considerar adecuada una disculpa pública, es importante que se realice un reconocimiento expreso de los hechos porque la medida de reparación debe tener una vocación transformadora de la situación, de tal forma que tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.

Es decir, si bien la medida está orientada a la satisfacción y dignificación de la víctima, para que se estime integral deben cumplirse con los elementos antes señalados, los cuales pueden ser apreciados en la medida en que la persona que vulneró el derecho tome plena conciencia de sus acciones y omisiones que provocaron la violación al derecho transgredido, o al menos, que así lo manifieste públicamente.

Así, no puede considerarse que se tomó conciencia de la vulneración a los derechos políticos electorales de la enjuiciante, si no se alude a la acción propiamente, porque ello podría incluso dar cabida a su repetición. Por tanto, si

bien las personas denunciadas emiten un mensaje con una disculpa pública, lo cierto es que lo hicieron sin asumir la responsabilidad de los actos que constituyen cosa juzgada, por tanto; al constituir una verdad legal en la disculpa pública debieron asumir la comisión de conductas irregulares constitutivas de violencia política de género en contra de la actora, y no hablar de suposiciones.

También debieron limitarse a referir que la disculpa pública la hacían asumiendo esa responsabilidad y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, reconociendo esa conciencia de lo que se ha hecho mal y que se actuará para no volver a ejecutar la acción indebida, esto es, el compromiso que debe ofrecer debe estar enfocado a que no se repitan los hechos que se cometieron porque vulneran derechos político-electorales.

La disculpa pública debe desprenderse de manera clara, que exista ese entendimiento o comprensión de que los hechos o acciones efectuados constituyeron violencia política, ya que también se pretende lograr una auténtica concientización respecto de cuáles hechos constituyen violencia política para prevenir que dichas acciones se cometan nuevamente en el futuro.

Por otro lado, tampoco fue válido que en el contexto de la disculpa se hicieran referencias a un supuesto indebido actuar de las instancias jurisdiccionales que resolvieron la cadena impugnativa, al sancionarles por sus manifestaciones, que además le imputan a una tercera persona lo que corrobora la pretensión inobjetable de intentar a toda costa evadir su responsabilidad, tampoco es dable a los infractores que en el contexto de la disculpa pública hagan referencia a la actuación de diversas mujeres como autoridades en este país, pues como se ha dicho, los parámetros y criterios de reparación de derechos humanos, tratándose de una medida de satisfacción como es la disculpa pública, implican no hacer pronunciamiento, referencias, réplica o manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública.

Ahora bien, esta situación no implica una prohibición para que los denunciados critiquen la actuación de las diversas autoridades que han intervenido en el caso, en ejercicio de su derecho a una libre expresión y trabajo periodístico, pues se aclara, se está definiendo que lo que no es válido hacer en este caso es exponer

dicha crítica como parte del contexto de la disculpa pública, por lo que no deben formularse cuestionamientos a la corrección de la sentencia, al menos, en el mismo programa donde se haga el acto de disculparse públicamente.

En este sentido, los infractores no pueden hacer señalamientos sobre el actuar de los tribunales involucrados y los términos de la sentencia que pretenden cumplimentar, porque eso es el contexto de la disculpa pública, precisamente porque debe existir pulcritud en el cumplimiento de los parámetros para la eficacia de una medida de satisfacción, reparadora de derechos humanos, como lo es la disculpa pública, y esto no se trata de blindar a los actos de autoridad de la crítica personal o periodística sino, se reitera, lo que no puede hacerse es exponer tal crítica y opinión en el contexto de la disculpa pública, porque esto tiene el efecto inmediato y directo de no asumir la responsabilidad de manera incontestable.

NOVENO. En virtud de los razonamientos anteriores, y en cumplimiento de lo mandatado por la Sala Regional Toluca del TEPJF, se determinan los siguientes:

EFFECTOS:

1. En cumplimiento a las medidas de no repetición a que fueron condenados, los ciudadanos ABRAHAM MENDEZ PALOMARES y BELISARIO ROMERO SANCHEZ deberán ofrecer una disculpa pública a la ciudadana Nikola Vargova, en los términos plasmados en la sentencia definitiva dictada en el expediente PES-16/2024 del índice de este Tribunal; la que deberán ofrecer dentro de un plazo de **quince días hábiles**, misma que además deberá contener los elementos mínimos y requisitos siguientes:
2. Deberán realizarla a través del programa “CON TODO” del “NOTICIERO EL OBSERVATORIO NOTICIAS” y a través de la plataforma de la red social Facebook, así como en la estación de radio EXA 99.7 FM, medios de comunicación en que se difundieron los hechos denunciados.
3. La disculpa pública deberá cumplir los parámetros de reparación del derecho humano de la ciudadana Nikola Vargova a vivir una vida libre de

violencia, para lo cual deberá ofrecerse cumpliendo con los siguientes estándares reparatorios:

- a) Se deberá ofrecer disculpa pública a la ciudadana Nikola Vargova mencionándola por su nombre, haciendo un reconocimiento expreso de los hechos denunciados y asumiendo la responsabilidad de los mismos en plena conciencia a fin de reparar la dignificación de la víctima, o al menos; así manifestarlo públicamente.
- b) Al emitir la disculpa pública deberán asumir la comisión de conductas irregulares constitutivas de violencia política de género en contra de la ciudadana Nikola Vargova, y evitar hablar de suposiciones.
- c) La disculpa pública deberá ofrecerse de manera clara, en conciencia de la dimensión de que las conductas desplegadas constituyeron violencia política.
- d) Deberán evitar utilizar el contexto de la disculpa pública para criticar la actuación de las autoridades jurisdiccionales involucradas en el presente asunto, o del contenido de sus determinaciones, o pretender eludir su responsabilidad o imputarla a un tercero, toda vez que tratándose de los parámetros y criterios de reparación de derechos humanos, como lo es una disculpa pública, implica no hacer pronunciamiento, referencias, réplica o manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión que podrán ejercer a planitud respetando el contexto de la disculpa pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Toluca, se deja sin efectos la sentencia dictada en el presente Cuadernillo Incidentar, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, únicamente por lo relativo a

tener por efectuada la disculpa pública de los ciudadanos ABRAHAM MENDEZ PALOMARES y BELISARIO ROMERO SANCHEZ.

SEGUNDO: No ha lugar a tenerles por hecha la disculpa pública, a los ciudadanos ABRAHAM MENDEZ PALOMARES y BELISARIO ROMERO SÁNCHEZ, a que fueron condenados por sentencia de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro dictada en el expediente **PES-16/2024** por este Tribunal.

TERCERO: En consecuencia, se concede un plazo de **quince días hábiles** a los ciudadanos ABRAHAM MÉNDEZ PALOMARES, BELISARIO ROMERO SANCHEZ, para que acrediten haber ofrecido una disculpa pública en los términos y para los efectos precisados en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

CUARTO: Este Tribunal se reserva el pronunciamiento del cumplimiento de la sentencia dictada en el PES-16/2024, por parte de la ciudadana ANILÚ SALAZAR MEJÍA, hasta en tanto se analicen las constancias atinentes que tienen que ver con la disculpa pública, bajo los parámetros dictados por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-655/2024, mismos que fueron replicados por este Tribunal Electoral.

QUINTO: Es fundado el incidente de incumplimiento promovido por la parte actora incidentista en lo relativo al cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en el resolutive CUARTO de la sentencia definitiva dictada en el principal, en consecuencia; se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, para que de inmediato notifique mediante oficio correspondiente la sentencia definitiva del ocho de julio del presente, al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en los términos y para los efectos precisados en el considerando CUARTO de la sentencia referida.

Notifíquese a las partes en términos de ley, por la vía más expedita a la H. Sala Regional Toluca del TEPJF, adjuntando copia certificada de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional. Para efectos de la notificación de la presente resolución.

Dada la naturaleza e importancia del presente juicio, con apoyo en el artículo 64 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, de aplicación supletoria en términos del diverso numeral 75 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de esta sentencia.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, el Secretario General de Acuerdo Elías Sánchez Aguayo en funciones de Magistrado Numerario, y la Proyectista Nereida Berenice Avalos Vázquez, en funciones de Magistrada Numeraria, ante la Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos Roberta Munguía Huerta, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN
FUNCIONES**

**NEREIDA BERENICE AVALOS
VAZQUEZ.
MAGISTRADA NUMERARIA EN
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

La hoja de firmas correspondiente al laudo dictado dentro del expediente **CI-04/2024**, aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del dieciocho de diciembre de 2024.